

1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200

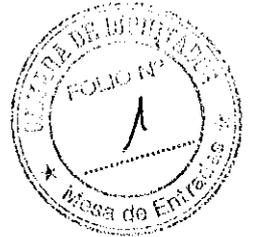
*Presidencia
del
Senado de la Nación*

COMITÉ DE BIOTICAS DE LA NACIÓN MESA DE ENCOMIENDAS	
13 MAY 2004	
S 37 / 955	

CD-59/04

Buenos Aires, 12 de mayo de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- La presente ley será de aplicación tanto al
ámbito público como privado de la atención de la salud en el
territorio de la Nación.

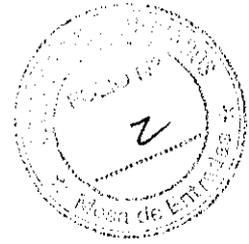
Las obras sociales regidas por leyes nacionales y las
entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente
las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan
incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio.

ARTICULO 2°.- Toda mujer, en relación con el embarazo, el
trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes
derechos:

- a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas
que pudieren tener lugar durante esos procesos, de manera
que pueda optar libremente cuando existieren diferentes
alternativas.
- b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y
personalizado que le garantice la intimidad durante todo el
proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas
culturales.
- c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de
nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su
participación como protagonista de su propio parto.
- d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y
psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de
medicación que no estén justificados por el estado de salud
de la parturienta o de la persona por nacer.
- e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de
su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de
las diferentes actuaciones de los profesionales.
- f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo
propósito sea de investigación, salvo consentimiento
manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el
Comité de Bioética.



[Handwritten signature]



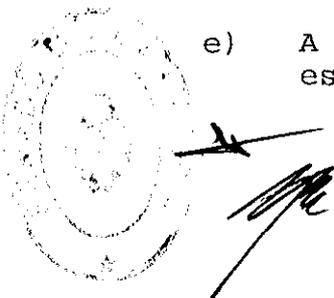
- g) A estar acompañada por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto.
- h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.
- i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.
- j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.
- k) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.

ARTICULO 3°.- Toda persona recién nacida tiene derecho:

- a) A ser tratada en forma respetuosa y digna.
- b) A su inequívoca identificación.
- c) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento manifestado por escrito de sus representantes legales.
- d) A la internación conjunta con su madre en sala, y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquélla.
- e) A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.

ARTICULO 4°.- El padre y la madre de la persona recién nacida en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado, sobre el proceso o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
- b) A tener acceso continuado a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia.
- c) A prestar su consentimiento manifestado por escrito para cuantos exámenes o intervenciones se quiera someter al niño o niña con fines de investigación.
- d) A que se facilite la lactancia materna de la persona recién nacida siempre que no incida desfavorablemente en su salud.
- e) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña.



147
Senado de la Nación

CD-59/04



-3-

ARTICULO 5°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación en el ámbito de su competencia; y en las provincias y la Ciudad de Buenos Aires sus respectivas autoridades sanitarias.

ARTICULO 6°.- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, por parte de las obras sociales y entidades de medicina prepaga, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores, y de las instituciones en que éstos presten servicios, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 7°.- La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

